

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00711 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación formulada oportunamente por la apoderada de la demandante contra el auto del 04/05/2021 (f. 99 cp.) por el cual se negó tener por notificada a la demandada y se requirió para que tales diligencias se realizaran conforme a las disposiciones sobre la materia establecidas en el estatuto procesal general.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La inconforme al sustentar su reproche hace una recapitulación *in extenso* de la actuación surtida respecto de las diligencias de notificación, partiendo de varias situaciones fácticas, a saber: (a) que el juzgado nunca la requirió para cambiar la dirección a donde envió las comunicaciones conforme al estatuto procesal vigente (art. 291 y 292 CGP), (b) que la señora Lucía Rodríguez las recibió; y (c) que posteriormente remitió las diligencias conforme a la norma extraordinaria (art. 8° DL 806 de 2020) a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la demandada, sin que le fuera rechazado el correo.

Su argumentación se fundó en que debido a la pandemia, el ejecutivo expidió una norma extraordinaria para la actuación judicial, disponiendo que las notificaciones que deban hacerse de forma personal se pueden hacer virtualmente, en virtud de lo cual se acogió a esas nuevas reglas procesales teniendo como prueba únicamente los mensajes de datos remitidos, resaltando que las certificaciones dan cuenta de la entrega en la «*car 7 # 12 C - 42*», la cual corresponde al inmueble arrendado y a la dirección de notificaciones inscrita por la demandada en el registro mercantil.

Indicó que la demandada no contestó la demanda, por lo que solicitó la continuidad del proceso para lograr los fines inicialmente propuestos, además de que es la demandada quien se rehúsa a recibir las notificaciones y entró en liquidación a sabiendas de la existencia de este litigio., preocupándola el requerimiento del despacho para que notifique a la sociedad liquidada y la demora del proceso, lo que sirve de provecho a la pasiva para «*dilatar y conseguir la liquidación de la empresa y hacer caso omiso a este proceso, ya que con el nuevo sistema se tiene acceso a todos los autos que salgan del despacho, [quedando] la parte demandante es desventaja*».

Además, dijo que Lucía Rodríguez, esposa del gerente de la empresa demandada, es la que ha recibido las comunicaciones remitidas, incluso aquellas enviadas conforme a la ley en el 2019, precisando que *«se agotaron todos los medios de notificación y no se logró la notificación, por cuanto no se tuvieron en cuenta las diligencias realizadas, a pesar de realizarse en debida forma»* y ante la liquidación de la demandada le es *«muy difícil»* notificarla, por lo que solicita tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde agosto de 2019 o subsidiariamente tener en cuenta las diligencias adelantadas en esa fecha.

Finalmente, advierte que *«no sabe de tecnología»* y que desconocía si *«se debía tener una constancia de que ellos lo recibieron»*, precisando que en su conocimiento *«sí no se devuelve [el correo electrónico] no llega un correo de no recibido se tiene como recibido»*, siendo este nuevo sistema *«duro»*, por lo que *«no puede ser posible que por no tener una certificación de recibido se causa tanto perjuicio a una de las partes, cuando es tan evidente que el correo se envió y ellos lo recibieron y al juzgado también se informó»*.

CONSIDERACIONES

Debido al modelo de sistema sociopolítico adoptado por nuestro país, las decisiones de las autoridades públicas pueden ser controvertidas y criticadas por los ciudadanos, con mayor razón las decisiones judiciales que resuelven controversias con base en el poder legítimo que el pueblo a depositado en los funcionarios judiciales y, concretamente, en el proceso civil se diseñaron instrumentos para que aquel inconforme manifieste su censura contra las decisiones adoptadas en el curso del litigio, a saber, la reposición para que sea el mismo funcionario quien la resuelva (art. 318 CGP) o la apelación para que el superior funcional la revise (art. 320 *ib.*), bien directamente o en subsidio de la reposición, pero únicamente en ciertos eventos contemplados por el legislador para el caso de autos y sentencias, excluyendo las providencias dictadas en asuntos de única instancia (art. 321 *ibidem*).

Aunque extensa la impugnación, resulta confusa y no concreta los reparos que tiene contra la decisión censurada, no obstante, se debe decir que bajo los principios de preclusión y cosa juzgada, en esta oportunidad no se pueden volver a analizar aspectos que previamente fueron resueltos por el juzgado, particularmente, aquellos respecto del envío de comunicaciones conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP), pues esto fue resuelto por autos del 18/12/2019 (f. 66 cp.) y 02/07/2020 (f. 70 cp.).

Sin perjuicio de lo anterior, se rescata de la censura varias líneas argumentativas, sobre las cuales realmente debe centrarse el estudio del ataque, siendo estas las que refieren a (a) la aplicación de las disposiciones implementadas a raíz de la pandemia; (b) la práctica de notificaciones en procesos de restitución de inmueble arrendado, particularmente lo que respecta a las notificaciones personal, por aviso y por conducta concluyente; (c) las implicaciones de que la sociedad demandada se encuentre en estado de

liquidación y (d) los impactos en la labor litigiosa a partir de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Sobre el primer aspecto, es cierto que el ejecutivo en virtud de la declaratoria del estado de excepción por la emergencia económica, ecológica y social dispuso de normas de carácter extraordinario para que los ciudadanos ejercieran prontamente su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y se adelantaran los respectivos procesos de forma ágil sin que las dificultades de movilidad, presencialidad y salud fueran un obstáculo para la efectividad de los derechos sustanciales.

Dentro de ese nuevo catálogo de normas, que la recurrente nombra como «*nuevo sistema*» se cambió el paradigma de la presencialidad y se encaminó la actuación judicial para adelantarse preferiblemente por medios tecnológicos (art. 1° DL 806 de 2020), pues desde hace una década ya existía la posibilidad de adelantar actuaciones por vías digitales, pero de forma subsidiaria a la presencialidad (art. 103 CGP), en consecuencia de lo cual las normas procesales preexistentes sufrieron modificaciones, pues aunque subrogadas algunas disposiciones como las audiencias y la apelación, frente a otras actuaciones como las notificaciones, los expedientes, los poderes, la demanda, las notificaciones y las comunicaciones se encuentra una concurrencia de normas, es decir, paralelamente ambas disposiciones se encuentran vigentes sin que ninguna sea excluyente de la otra.

Eso es así porque a pesar de la necesidad de implementar la virtualidad en la administración de justicia para evitar la presencialidad como elemento que podría llevar a poner en riesgo la salud, es un hecho notorio que en muchos territorios apartados del país no se cuenta con la infraestructura adecuada para tal fin o la población no tiene los medios suficientes para acceder a la virtualidad, bien por analfabetismo, conflicto armado o por carencia de ingresos económicos.

En ese sentido, las diligencias de notificación tanto de una como de otra disposición se encuentran vigentes, lo que implica que una u otra debe aplicarse según los criterios de aplicación temporal, pues bajo el principio de la preexistencia de las normas y las formalidades del juicio (art. 29 CN, art. 7° CGP), tanto demandante como demandado se someten a las reglas preestablecidas por el legislador.

En esa medida, en el amplio margen de configuración legislativa, incluso del poder excepcional, se puede disponer expresamente un tránsito de una legislación a otra, tal como ocurrió con la implementación del actual estatuto procesal general que derogó el anterior estatuto procesal civil con sus modificaciones y como este último derogó la anterior codificación judicial, pero hay veces que el legislador omite realizar esa transición de normas, por lo que previendo esa situación desde el nacimiento de la república creo normas claras para entender y aplicar las normas en el tiempo, para lo cual dispuso:

«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, [...] las diligencias iniciadas,

[...] y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron [...] se iniciaron las [...] diligencias [...] o comenzaron a surtirse las notificaciones [...] (art. 40 L. 153 de 1887).

Es que, revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se tiene una disposición expresa que determine el tránsito de legislación, aunque su pensado es aplicar incluso a los procesos en curso, sobre las actuaciones procesales en particular no creó un régimen de transición, razón por la cual se debe aplicar la regla general contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, teniendo así que las notificaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia de tal decreto deberán realizarse conforme al Código General del Proceso y, ya las diligencias de notificaciones iniciadas posterior a la entrada en vigencia de la norma extraordinaria, pueden hacerse bien conforme al estatuto general procesal o bien conforme al decreto legislativo, pues como antes se expuso, las nuevas disposiciones sobre la materia son optativas.

El punto central es encontrar cuando se comenzaron a «surtirse» las notificaciones para determinar la posibilidad de aplicar la nueva norma, lo cual no es difícil de hacer si se entiende la naturaleza misma del acto de notificación que es definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

«Las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos. Por esta razón el legislador ha diseñado diferentes instrumentos a partir de los cuales pretende hacer efectivo el principio de la necesaria comparecencia de las personas a los entornos judiciales, para que sean éstas, en su condición de partes o de sujetos procesales, las que representen sus propios intereses, y brinden a su vez, la indispensable colaboración a las autoridades judiciales, para la buena marcha de la administración de justicia. [...] Corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa» (CC T-1209 de 2005).

Con ese fundamento, se da a entender que las decisiones judiciales deben ser notificadas para que las partes conozcan su contenido y puedan ejercer oportunamente sus actos procesales, por lo que una providencia se encuentra sometida al régimen de notificaciones previsto por el legislador, quien expresamente indicó como se debía notificar el auto admisorio o el mandamiento de pago, indicando que:

«El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado» (art. 296 CGP).

Siendo así, se entiende que la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo comienza a «surtirse» con la notificación en el estado de esta providencia al demandante y termina con la notificación personal o por aviso al demandado, imperando en dicho lapso la norma que se encontraba vigente al tiempo de iniciarse la respectiva notificación, es decir, al momento en que se notificó por estado la decisión inaugural, sin que pueda fragmentarse tal acto procesal, tal como lo ha indicado la Sala e Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»¹ (negrilla aquí).*

Pero para ir más allá, no es que al imponerse por ley que se realicen las notificaciones de esta forma se esté poniendo en riesgo la salud de los usuarios de la administración de justicia, como erróneamente podría pensarse, pues debe ponerse de presente que desde la misma concepción del actual estatuto procesal general se permite no solo la comparecencia por medios tecnológicos, sino que además las notificaciones pueden remitirse a las direcciones electrónicas informadas previamente al juez de conocimiento, siempre y cuando se cuente con certificación de acuse de recibo (inc. 5° num. 3° art. 291; inc. 5° art. 292 CGP).

Y por «acuse de recibo» no significa, como erróneamente lo dice la impugnante, que el mensaje de datos -correo electrónico- se envíe y no exista rechazo de la comunicación o lo que comúnmente se llama «rebote de correo», pues claramente el legislador desde hace más de tres décadas definió tal actuación como cualquier acto jurídico -es decir, voluntario- de que el destinatario recibió la comunicación, esto es, la tiene en su servidor a su disposición sin necesidad de que la abra o revise, pues ya este es un acto más allá de la finalidad de la comunicación e incluso se puede optar por echar mano de los servicios prestados por empresas de certificación para los fines previstos (art. 20 L. 527 de 1999).

De esa forma emerge la primera conclusión confirmatoria de la decisión censurada, pues advirtiéndose que el auto admisorio se notificó por estado del 17/07/2019 (f. 47 cp.), las notificaciones deben seguirse surtiendo conforme el estatuto procesal general y no con la norma extraordinaria que entró en vigencia hasta el 04/06/2020.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

Ahora bien, tal como se consideró en auto del 02/07/2020 (f. 70 cp.), existe una regla general bajo la cual el envío de las comunicaciones para la comparecencia del demandado a efectos de su notificación personal o el aviso se deben remitir a la dirección informada por el demandante en su escrito inicial (num. 3° art. 291, inc. 3° art. 292 CGP), pero atendiendo la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, el legislador encontró más que lógico y oportuno tener como dirección de notificaciones la que corresponde a la dirección del inmueble objeto de arrendamiento, pues si se supone que allí es donde el demandado ejerce sus actos de uso y goce, resulta proporcional que sea ese lugar en donde recibe notificaciones, salvo que exista estipulación en contrario (num. 2° art. 384 CGP).

Pero independientemente de sí se notifica a la dirección informada en la demanda o a la que corresponde al inmueble, debe aportarse al expediente la certificación de la empresa de servicio postal de que la documental fue entregada, lo que se presume veraz (inc. 4° num. 3° art. 291, inc. 4° art. 292 CGP).

Por su parte, cuando se trata de tener notificada por conducta concluyente a un sujeto procesal no puede pensarse que cualquier acto es suficiente para darle ese calificativo, pues el legislador dispuso de varias condiciones y situaciones para que se configure (art. 301 CGP). En el primer de los eventos -el que ocupa la atención de este estudio- debe existir manifestación expresa y directa del sujeto procesal de que conoce determinada providencia, bien en audiencia de forma verbal o por un escrito que lleve su firma, teniéndola por notificado desde la manifestación verbal o la presentación del escrito. Y el segundo evento es que constituya apoderado, con lo cual una vez se le reconozca personería se entenderá notificado por conducta concluyente no solo del auto inicial, sino de absolutamente todas las decisiones y, es así, porque una vez se acredita el apoderamiento de un abogado, este puede examinar el expediente (art. 123 CGP).

No puede pensarse que el hecho de que la cónyuge de quien ostenta la representación legal de la demandada reciba las comunicaciones sea una conducta para tenerla por notificada a la demandada, pues al margen de quien reciba la respectiva comunicación lo cierto es que de predicarse una notificación bajo tales postulados quien debe actuar es directamente el representante legal de la sociedad o su apoderado, no cualquier persona ajena al litigio.

Nada afecta al derecho de acción el hecho de que la sociedad demandada esta liquidada, toda vez que cuando la sociedad deja de existir por la inscripción en el registro mercantil del acta aprobatoria de inventarios y de la cuenta final de liquidación (art. 248-249 CCo.) son los socios considerados autónomamente quienes suceden a la persona jurídica y asumen la calidad de parte (inc. 2° art. 68 CGP, art. 249-250 CCo.).

Finalmente, se reconoce que la actividad litigiosa se ha visto afectada por la implementación de un nuevo sistema de normas y herramientas informáticas para el acceso a la administración de justicia, particularmente, por la creación de nuevos medios para acceder a los expedientes, presentar peticiones o, en general, realizar cualquier actuación procesal, pero tal situación no puede ser

utilizada como excusa para sustraerse del acatamiento de las disposiciones vigentes, pues es conocido que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (art. 9° CC) y más en el caso de los abogados que tienen el deber profesional de «*actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*» (num. 4° art. 28 L. 1123 de 2007).

No sobra advertirle a la apoderada impugnante que en lo sucesivo deberá estarse a las decisiones adoptadas en el curso del proceso, siendo improcedente volver a discutir asuntos que previamente ya se habían decidido, so pena de que se compulsen copias para las investigaciones disciplinarias correspondientes (num. 8° art. 33 L. 1123 de 2007; num. 1° art. 42 CGP).

En esos términos, no queda más alternativa que confirmar la decisión censurada porque la misma se ajustó a derecho y se debe negar la apelación porque el litigio se sigue en única instancia, tal como se dispuso en el auto del 16/07/2019 (f. 47 cp.) por el cual se admitió la demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 04/05/2021 (f. 99 cp.) por el cual se negó tener por notificada a la demandada y se requirió para que tales diligencias se realizaran conforme a las disposiciones sobre la materia establecidas en el estatuto procesal general.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la demandante que deberá abstenerse de formular actuaciones que pretendan controvertir asuntos ya resueltos por el despacho en oportunidades anteriores, so pena de remitir copia para las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec1f47fb318c827ec6dd1201a53edfab53e841066f227cdc98bf041042
bf5c4**

Documento generado en 16/07/2021 03:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>